

**Radicado: 2018 - 184**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1407**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

En este proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por MARGARITA MARÍA VALENCIA GARCÍA, contra GONZALO IVAN LÓPEZ CARVAJAL, se agrega oficio proveniente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales, en el que indica que fue levantada la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo de placas KIH 048.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**Radicado 2019-253**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1408**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Dentro del proceso de **NULIDAD DE TESTAMENTO**, promovido por **ARACELLY SOTO JIMENEZ**, contra **BERNARDO VILLEGAS ESTRADA**, se agregan los siguientes memoriales, los cuales se ponen en conocimiento de los interesados:

- Historia clínica proveniente de la clínica AVIDANTI
- Historia clínica proveniente de SIES
- Memorial de autorización de dependencia judicial

Para resolver este último, se reconoce como dependiente judicial al joven JUAN SEBASTIAN ARANGO PARDO, a quien solamente se le suministrará información, toda vez que no acredita su calidad de estudiante de derecho, en consideración lo indicado por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

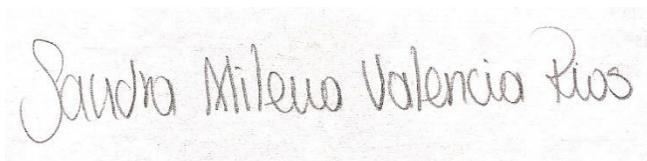


**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**Radicado: 2020 - 034**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Manizales, 23 de noviembre de 2020. La dejo en el sentido que el día viernes 20 de este mes, venció el término de traslado de la demanda de reconvención. El demandado en reconvención contestó dentro del término con escrito que antecede y propuso excepciones. Los términos fueron contabilizados desde el 21 de octubre del presente año. En secretaria reposan reforma de la demanda inicial y pronunciamiento a las excepciones propuestas con la contestación de la demanda de reconvención, que pasarán a despacho una vez se agote el término de traslado de las excepciones. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1409**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

En el presente proceso de DIVORCIO, promovido por JESÚS ANTONIO BLANDÓN LÓPEZ, contra OFELIA ACEVEDO CASTAÑO, se agregan los siguientes escritos:

-Memorial presentado por la apoderada de la demandada con el cual aporta los canales digitales de los testigos.

-Escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que se pronuncia frente a la contestación de la demanda inicial.

-Contestación de la demanda de reconvención.

Conforme la constancia secretarial que antecede, se corre traslado de las excepciones propuestas por el demandado en reconvención, atendiendo lo dispuesto por el artículo 370 del Código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

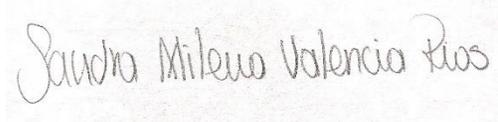
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**Radicado 2020 – 112**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, noviembre 23 de 2020, La dejo en el sentido que la apoderada de la demandante presentó escrito frente a las excepciones y aportó pruebas. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS  
SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1410**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por J.M.J.G, representado por su progenitora NATALIA GIRALDO LÓPEZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de HECTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE, se agrega el memorial indicado en la constancia secretarial y se dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se fija el día **12 de julio de 2021** a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Acta de conciliación número 002-16 de la Comisaria Segunda de Familia de Manizales del día 06 de enero del 2016.
- Contrato de prestación de servicios del demandado celebrado con la Gobernación de Caldas.
- Soportes de nómina comunicados por servicios postales nacionales 4-72 mediante correo electrónico.
- Registro civil de nacimiento del menor JUAN MARTIN JARAMILLO GIRALDO.

Con el pronunciamiento frente a la contestación de la demanda y excepciones:

- Acta de conciliación número 13 del 3 de agosto del 2020 de la Comisaria Tercera de Familia de Manizales.
- Derecho de petición presentado ante SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, en el cual se solicita se brinden las cuantías devengadas por el demandado en esa empresa.
- Cuadro de las cuantías adeudadas por el demandado.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver el demandado.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Recibos de pagos o consignación (transferencia) entre las partes.

Se requiere al demandado para que aporte de manera legible los mencionados recibos.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decretar interrogatorio de parte, que deberá absolver la demandada.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

## JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

### SENTENCIA No. 054

**PROCESO:** RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

**NIÑO:** CH.M.C.

**RADICADO:** 17-001-31-10-007-2020-00129-00

Procede el despacho a emitir decisión de fondo en el proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor **CH.M.C.**, en consideración a la remisión que de las diligencias hizo la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, para dar aplicación al artículo 100 de la ley de infancia y adolescencia, parágrafo 2, toda vez que dicha oficina adujo pérdida de competencia por haber excedido el término mencionado en el artículo 103 de la norma en cita, debiendo este despacho proceder a resolver la situación jurídica del menor.

### TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 06 de octubre del presente año, se ordenó

dar apertura al proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor **CH.M.C.**, identificado con registro civil de nacimiento No. 1.054.401.102; así mismo se dispuso la práctica de visita social al hogar donde reside y la notificación a su progenitora **J.M.C.**

El informe de la trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Judiciales data del 21 de octubre de este año.

La señora J.M.C. fue notificada de este proceso el pasado 27 de octubre de 2020, quien enterada del contenido del auto y habiéndosele corrido traslado del informe social, guardó silencio.

La notificación al Defensor y Procurador de Familia adscritos al despacho, se produjo el 13 de noviembre de 2020, ambos guardaron silencio.

En el pantallazo del ADRES puede observarse que el menor CH.M.C, se encuentra afiliado a salud en la EPS SANITAS.

### **CONSIDERACIONES**

El trámite administrativo inició en la Comisaría segunda de familia de esta ciudad, el 3 de septiembre de 2018, por denuncia que presentó el Centro de Desarrollo Infantil CDI-“Pulgarcito”, avocando conocimiento, sin realizar ningún otro pronunciamiento, hasta el envío de las diligencias para ser repartidas entre los juzgados de familia.

Así las cosas, este despacho debe establecer si el referido menor tiene garantizados sus derechos fundamentales o, si por el contrario, se encuentran vulnerados, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios:

- Denuncia y documentación aportada por el CDI Pulgarcito”.
- Historia clínica del menor del Hospital Infantil
- Informe pericial de Instituto Nacional de Medicina Legal
- Verificación de derechos y garantías de fecha 8 de octubre de 2018, que comprende:
  - . Valoración del estado psicológico inicial
  - . Valoración socio – familiar
  - . Concepto social
  - . Concepto de equipo interdisciplinario
- Informe de visita social de la profesional adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia

### **ANÁLISIS PROBATORIO**

La denuncia presentada por el CDI “Pulgarcito”, da cuenta que el menor CH.M.C, el 19 de agosto del año 2018, sufrió accidente mientras era cuidado por la aparente abuela paterna en el restaurante donde labora, debiendo ser internado en el Hospital Infantil. La institución educativa dio noticia a la Comisaría de Familia por la supuesta negligencia en contra del niño.

-En la historia clínica del Hospital Infantil de Caldas que data del 20 de agosto al 5 de septiembre de 2018, se indicó que el menor CH.M.C., sufrió quemaduras de segundo grado en el

15% de su cuerpo, las cuales afectaron sus extremidades inferiores y parte de la cadera, lo que derivó en tres intervenciones quirúrgicas y múltiples cuidados hospitalarios y en casa.

-Por su parte, el 10 de octubre de 2018, la perito del Instituto Colombiano de Medicina Legal, indicó que el menor CH.M.C. sufrió lesión con mecanismo térmico, que le produjo una incapacidad médico-legal de 25 días y secuelas de deformidad que afectaron su cuerpo de manera permanente.

-En valoración realizada por el equipo interdisciplinario de la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, el 08 de octubre de 2018, se indicó que el niño tiene garantizado su derecho a la protección por parte de su progenitora y los demás miembros de la red familiar con los que comparte en su hogar.

Se dijo que el niño CH.M.C., tiene un desarrollo esperado para su edad, destacándose el fuerte lazo en la diada madre hijo, lo cual es garante y protector de derechos.

Mencionó que la señora J.M.C. demuestra interés, responsabilidad y apoyo incondicional para con su hijo, quien estando al cuidado de su presunta abuela paterna, sufrió un accidente por el vertimiento de líquido caliente en sus extremidades, lo que le produjo problemas de salud.

La familia nuclear y extensa del menor CH.M.C., ha sido garante de sus derechos, al brindarle soporte económico y emocional. Son beneficiarios de familias en acción y perciben beneficios económicos al ser víctimas de desplazamiento forzado.

-Con fecha 20 de octubre del año 2020, milita en el expediente digital informe de la profesional en trabajo social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, donde concluyó que en la actualidad el niño CH.M.C tiene protegidos sus derechos fundamentales, al estar escolarizado en el CDI "Pulgarcito", contar con afiliación a salud en la EPS SANITAS y encontrarse en un ambiente protector, el cual le permite su desarrollo físico y psicológico. Se indicó que el menor comparte domicilio con su familia nuclear, madre y hermanos y extensa, tía y prima maternas, quienes en conjunto suministran estabilidad económica y cuidado a todos los menores que componen el hogar.

Efectuado un análisis en conjunto del material probatorio relacionado, existen medios probatorios que permiten concluir que el menor CH.M.C., de 4 años de edad, tiene sus derechos fundamentales protegidos, siendo su progenitora y la familia extensa garantes de su desarrollo integral y, si bien el niño sufrió un infortunado accidente, el cual le dejó secuelas permanentes en su cuerpo, ello por sí solo no indica que exista negligencia o vulneración a sus derechos, toda vez que su progenitora y familia extensa le otorgan diariamente asistencia, afecto, estabilidad emocional, bienestar, brindándole la protección integral requerida, acorde a su edad y desarrollo evolutivo.

El artículo 22 de la Ley de infancia y adolescencia señala el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella, igualmente determina que sólo podrán ser separados

de ella cuando no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de los derechos conforme a lo previsto en el Código, situación que no se encuentra presente en el caso a estudio.

Por lo expuesto, se concluye que el niño CH.M.C., tiene garantizados sus derechos y, en consecuencia, el despacho se abstendrá de adoptar medida para su restablecimiento.

Se ordenará oficiar a la Coordinadora del Centro zonal Manizales dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, comunicándoles la presente decisión.

Así mismo se notificará a J.M.C. progenitora del menor, al Defensor y al Procurador Judicial en asuntos de familia.

### **DECISIÓN:**

Por lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DISPONER** que el menor CH.M.C identificado con registro civil de nacimiento No. 1.054.401.102, no tiene vulnerados sus derechos, por lo que no requiere de medida de restablecimiento, tal como se indicó en la parte motiva.

**TERCERO: OFICIAR** por secretaría, inmediatamente quede en

firmé esta providencia, a la Coordinadora del centro zonal Manizales dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Comisaria Segunda de Familia, comunicándoles la decisión adoptada.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta sentencia a J.M.C., progenitora del menor CH.M.C., al Defensor y al Procurador Judicial en asuntos de familia.

**QUINTO: ORDENAR**, una vez realizado lo dispuesto en numerales anteriores, el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 128**

### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

En el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **LUZ ÁNGELA GÓMEZ GIRALDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS GUILLERMO ARISTIZÁBAL RODRÍGUEZ**, se presentó por la parte actora petición de medida cautelar.

Solicitó el profesional del derecho la inscripción de la demanda en la Oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, en relación al apartamento 302 del Edificio la Riviera, ubicado en la calle 12 número 4<sup>a</sup>- 29, lugar donde reside la demandante con una hija, además del parqueadero 17 y la bodega 6.

Para el efecto, hizo alusión a la figura de la “apariencia de buen derecho” que pregonan el artículo 590 del Código General del proceso, a los bienes que hacen parte de la liquidación de la sociedad conyugal, al leasing o arrendamiento financiero, a los artículos 13. 15 y 42 de la Constitución nacional y a la importancia de las medidas cautelares para proteger los derechos de las partes y no hacer ilusoria la partición de bienes.

Así mismo pidió al Juzgado que oficiara a la Oficina de registro de instrumentos públicos, con el fin de obtener los certificados de tradición de los referidos inmuebles.

Por último, desistió del secuestro del vehículo con placas HHV 310.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

El artículo 591, inciso primero del Código General del Proceso indica:

*“Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquélla no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”*  
*Subrayas del despacho.*

Por lo anterior y ante la claridad de la norma, al no ser procedente la inscripción de la demanda respecto de bienes inmuebles que no son de propiedad del demandado, se negará la medida. Adicionalmente se resalta que el artículo 598 de la obra citada, relaciona las medidas cautelares aplicables en los procesos de familia.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de oficiar a la Oficina de registro de instrumentos públicos, se requiere al interesado para que realice la consulta a través de la página web de dicha entidad y gestione los certificados de tradición requeridos.

En relación al desistimiento de la medida de secuestro del vehículo de placas HHV 310, se aceptará de conformidad con el artículo 316 del Código General del proceso, que faculta a las partes para desistir de los actos procesales que hayan promovido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de oficiar a la Oficina de registro de instrumentos públicos.

**TERCERO: ACEPTAR** el desistimiento del secuestro del vehículo de placas HHV 310.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

Radicado 2020-126  
CUE

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1406

### **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

A despacho para su apertura se encuentra la presente **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LUISA JULIA GONZÁLEZ DE COCA**, promovida a través de apoderado judicial por **GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ COCA Y OTROS**, a través de apoderado judicial.

Estudiada la demanda se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto se declarará abierto y radicado el trámite y se reconocerán a **LUIS ANTONIO, JAIRO ANTONIO Y JOSÉ MANUEL COCA GONZÁLEZ**, como interesados, en calidad de hijos.

No se reconocerán como interesados a **SEBASTIÁN** y **SANTIAGO GÓMEZ COCA**, hasta tanto aporten el registro civil de nacimiento de **DORA LIGIA COCA GONZÁLEZ** y a **GLORIA PATRICIA, JOSÉ ISMAEL Y CARMEN OFELIA COCA GONZÁLEZ** hasta que alleguen poder.

#### **REQUERIMIENTOS:**

-Se dispondrá requerir a **LUZ AMPARO Y JESÚS NICOLÁS COCA GONZÁLEZ**, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, conforme a lo establecido en el artículo 492 ibídem, a quienes se les concederá el término de veinte (20) días.

-Así mismo y toda vez que se indica que la causante era soltera y sin unión marital, pero aparece con apellido de casada "de Coca", los interesados indicarán si el señor **ANTONIO COCA RAMÍREZ** se encuentra fallecido, si hubo unión marital o si existió

matrimonio, aportando la respectiva prueba documental, toda vez que en los registros civiles de nacimiento de los hijos indica que son legítimos.

-Se indica en el hecho 6 de la demanda que existe testamento, el cual se encuentra impugnado, sin aportar más información.

Así las cosas, el presente asunto debería tramitarse como sucesión testada, hasta tanto se profiera el fallo que decida el asunto, dándose aplicación al artículo 516 del Código General del proceso.

De otra parte, se decretará el embargo y secuestro de los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias N° 100-148335 y 100-14974, para lo cual se oficiará a la Oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, para que inscriba la medida cautelar; una vez se alleguen los certificados de tradición con el registro del embargo, se comisionará para la realización de las diligencias de secuestro.

No se decretará el embargo del bien con folio de matrícula inmobiliaria N° 10071415, hasta que se allegue el certificado de tradición correspondiente

En cumplimiento al artículo 490 del citado código, se emplazarán las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso y se oficiará a la DIAN comunicando el inicio del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **LUISA JULIA GONZÁLEZ DE COCA**, quien falleció en esta ciudad el 23 de junio de 2020, siendo Manizales el lugar de su último domicilio.

**SEGUNDO: RECONOCER** como interesados en este proceso a **LUIS ANTONIO, JAIRO ANTONIO Y JOSÉ MANUEL COCA GONZÁLEZ**, en calidad de hijos de la causante.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer como interesados a **SEBASTIÁN Y SANTIAGO GÓMEZ COCA y GLORIA PATRICIA, JOSÉ ISMAEL Y CARMEN OFELIA COCA GONZÁLEZ**, por lo indicado anteriormente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte interesada, en los términos señalados.

**QUINTO: REQUERIR** a **LUZ AMPARO Y JESÚS NICOLÁS COCA GONZÁLEZ**, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, conforme a lo establecido en el artículo 492 Ibidem, a quienes se les concederá el término de veinte (20) días.

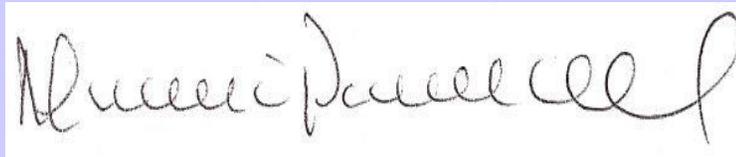
**SEXTO: DECRETAR** las medidas de embargo y secuestro de los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias N° 100-148335 y 100-14974. Líbrense los oficios correspondientes.

**SÉPTIMO: EMPLAZAR** por edicto a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, en la forma y términos indicados en el artículo 490 ibídem.

**OCTAVO: OFICIAR** a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" de esta ciudad, comunicando sobre el trámite de la sucesión, conforme al inciso final del artículo precitado.

**NOVENO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al **DR. FERNANDO JOYA CRUZ**, para actuar en nombre y representación de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'Maria Patricia Rios Alzate'.

**MARIA PATRICIA RÍOS ALZATE**

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1402

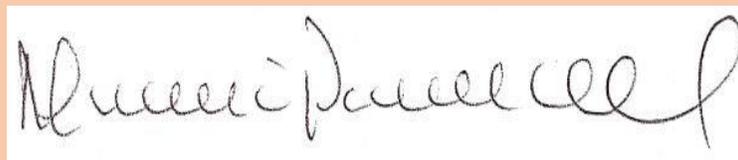
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovido por OLGA LILIANA GARCÍA JARAMILLO, en favor de OLGA LUCÍA JARAMILLO HERNÁNDEZ, se agrega el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado solicita oficiar a Medicina Legal para efectos de la valoración a la señora JARAMILLO HERNÁNDEZ.

Por lo anterior se dispone requerir a la entidad, reiterando el contenido de los oficios 342 del 21 de agosto y 387 del 14 de septiembre de la presente anualidad, mediante los cuales se solicitó valoración a la citada.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE  
JUEZ

## **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1403**

### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por los menores LYTR y JETR, representados legalmente por su progenitora ESPERANZA BIVIANA ROJAS DÍAZ a través de apoderado judicial, en contra de FERNEY ANCIZAR TAPASCO GUERRERO.

Revisada la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, por las siguientes razones:

- Debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de no conocerse el canal digital, debe acreditar el envío físico. (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
- Debe hacer una relación de las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 82, numeral 6 del Código General del Proceso).
- Debe agotar el requisito de procedibilidad. (Artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso y artículo 40 de la Ley 640 de 2001).

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

*“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.*

Se requerirá a la parte demandante para que anexe poder donde figure su correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 5.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales-Caldas,

**R E S U E L V E:**

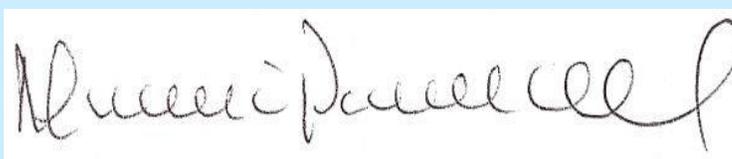
**Primero:** INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por los menores LYTR y JETR, representados legalmente por su progenitora ESPERANZA BIVIANA ROJAS DÍAZ, en contra de FERNEY ANCIZAR TAPASCO GUERRERO, por los motivos expuestos.

**Segundo:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

**Tercero:** REQUERIR a la parte demandante, en los términos indicados anteriormente.

**Cuarto:** RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. ÓSCAR ALONSO LONDOÑO ARENAS, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**N O T I F Í Q U E S E**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**